

Señor

**JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
D.C.**

E. S. D.

**REF. 2022 - 1519. Incidente de Nulidad.**

**DEMANDANTE: PRECAR S.A.S**

**DEMANDADO: AUTOSHOP S.A.S**

**JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C. C. No.79.660.868, de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 278.704 del C. S de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandada **AUTOSHOP SAS**, me dirijo a usted, con el respeto acostumbrado, con el fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del Auto admisorio de la demanda, proferido dentro del trámite **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR No. 21 – 76910**, adelantado por la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en el marco del cual se profirió la **SENTENCIA NÚMERO 148 DEL 13 DE ENERO DE 2022**, la cual pretende fungir como título de la presente ejecución. ello basado en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** - La sociedad comercial **PRECAR SAS**, a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor, en contra de mi representada, la sociedad **AUTOSHOP SAS**, la cual fue, aparentemente, tramitada por la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** bajo el radicado **No. 21 – 76910**.

**SEGUNDO.** – El día 02 de marzo de 2021 la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SIC** profirió auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.** – El representante legal de la sociedad demandada, el señor **HARVEY ALFONSO RODRIGUEZ QUITIAQUEZ** se enteró de la existencia del proceso tramitado en su contra por medio de comunicación recibida a través de correo electrónico en la cual, quien dice ser el representante legal de la demandada y suscribiente de la referida comunicación, le informa la existencia de la “*Sentencia 148 de la acción de Protección al Consumidor No. 21 – 73910*”.

**CUARTO.** – Una vez consultado el expediente por el suscrito, a través del aplicativo que para el efecto se encuentra dispuesto por la **SIC**, se logra evidenciar que efectivamente bajo el radicado. *21 – 73910* se tramitó una acción de protección al consumidor en la cual figuran como extremos de la *litis* las sociedades indicadas en la referencia y que en el marco de la misma se profirió la **SENTENCIA NÚMERO 148 DEL 13 DE ENERO DE 2022**.

**FERNÁNDEZ & ASOCIADOS**

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

**QUINTO.** – En la Sentencia referida (148 del 13 de enero de 2022), se declara que la sociedad que represento vulneró los derechos del consumidor radicados en cabeza de la sociedad demandante y le ordena que proceda con el reembolso del 100% del valor pagado con la compra que originó la *litis*, esto es, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.951.657)**.

**SEXTO.** – Afirma la Sentencia que puso fin a la actuación:

El día 02 de marzo de 2021, mediante Auto No. 26183, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección electrónica registrada en el Registro Único Empresarial -RUES, esto es al correo: [autosshopsas@hotmail.com](mailto:autosshopsas@hotmail.com), el día 3 de marzo de 2021, tal como se evidencia en los consecutivos 21-76910- -00003 y 00004 del expediente, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Es preciso advertir que, dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada guardó silencio.

No obstante lo anterior, **JAMÁS** recibió mi cliente correspondencia alguna contentiva de citación a notificarse personalmente o aviso de notificación o el correo electrónico que equivocadamente afirma la Providencia transcrita fue enviado a la cuenta registrada en la Cámara de Comercio para tal efecto.

**SÉPTIMO.** - No existe constancia alguna en el expediente de la SIC correspondiente a la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO. 21 – 73910** que permita evidenciar la realización del acto de notificación por envío del correspondiente mensaje a la cuenta [autosshopsas@hotmail.com](mailto:autosshopsas@hotmail.com), es decir, no existe en el expediente constancia alguna del envío de las comunicaciones de las que trata el artículo 291 y s.s. del C.G.P. para efectos de la notificación personal o por aviso, ni del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar y sus anexos de los que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mucho menos de acuse de recibo.

**DECIMO.** – La sociedad que represento cuenta con matrícula vigente y cuenta, consecuentemente, con una dirección de notificaciones judiciales, la cual es la Carrera 27 No. 65 – 90, en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**UNDÉCIMO.** – De igual manera, la sociedad que represento cuenta con una dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, la cual es [autosshopsasa@hotmail.com](mailto:autosshopsasa@hotmail.com), y la misma también figura en el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, circunstancia conocida por la demandante, lo cual refulge evidente pues, se reitera, mi poderdante fue enterado de la existencia de una sentencia proferida en el marco del proceso del rubro a través de una comunicación enviada a la referida cuenta de correo. En tal dirección electrónica mi poderdante no recibió ni citación para notificarse, ni aviso de ninguna

**FERNÁNDEZ & ASOCIADOS**

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

naturaleza acerca de la existencia de un proceso en su contra, ni la providencia a notificar, ni mucho menos los anexos correspondientes.

**DÉCIMO CUARTO.** – Se evidencia, con el proceder descrito por la parte actora en punto a la notificación del Auto admisorio de la demanda, la desatención de la diligencia y seriedad que la normativa que regula la materia exige para adelantar una actuación de capital importancia como la que comporta el proceso de notificación, pues omitió enviar las comunicaciones respectivas a la dirección registrada por mi poderdante y a sabiendas de que en tal lugar sería recibida por él mismo o por alguno de sus dependientes; así como también omitió enviar comunicación a la dirección de correo electrónico dispuesta para el efecto.

**DÉCIMO QUINTO.** - Refulge evidente que a mi poderdante le asiste un interés de capital importancia para interponer el presente incidente, pues con el proferimiento de la Sentencia 148 del 13 de enero de 2022 por parte de la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SIC** y la demanda ejecutiva ahora interpuesta sin el adelantamiento del trámite para la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda que dio origen al trámite donde aquella se profirió, se ha visto cercenado su derecho de defensa y contradicción, en la medida en la cual el término para contestar la demanda y esgrimir las defensas que el orden jurídico le otorga se ha pretermitido, profiriéndose una sentencia sin que mi representada hubiese podido ejercer sus derechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Establece el artículo 291 del C.G.P.:**

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. **Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

## FERNÁNDEZ & ASOCIADOS

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

## FERNÁNDEZ & ASOCIADOS

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**(Subrayas fuera del texto)**

### **Omisión de notificar en la dirección inscrita.**

De acuerdo con el pasaje normativo transcrito, refulge evidente que, para el caso de sociedades comerciales (personas jurídicas de derecho privado), estas deben ser notificadas en la dirección registrada para el efecto. En el caso que nos ocupa, la demandante, a pesar de conocer o deber conocer la dirección de notificación judicial de la demandada, decidió ignorar la normativa que regula el proceso de notificación omitiendo la directriz contenida en el transcrito artículo. Tal desatención de la norma procesal conlleva un defecto en el proceso de notificación del Auto admisorio de la demanda, suficiente para deprecar la nulidad de lo actuado a partir de tal momento.

No se discute que la notificación realizada a un comerciante inscrito en lugar distinto de la dirección registrada para tal efecto convalide la desatención del requisito en comento, pero tal convalidación solo puede tener lugar, de acuerdo con el contexto normativo, en aquellos eventos en los cuales se surta efectivamente la notificación y, consecuentemente, esta cumpla con los fines para los cuales fue establecida, pero esta **NO** es la situación planteada a través del presente incidente, pues, se insiste, mi poderdante no tuvo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y no pudo ejercer su derecho constitucional de contradicción debido, precisamente, a tal anomalía.

Si la demandante hubiese tenido la intención y hubiese querido tener la certeza de notificar efectivamente a mi poderdante acerca del proceso en curso, las comunicaciones y avisos pertinentes hubiesen sido enviados a la dirección inscrita para efectos de notificaciones judiciales, correspondiente al domicilio principal de la sociedad accionada, esta es Carrera 27 No. 65 – 90, en la ciudad de Bogotá D.C.

### **Omisiones al momento de adelantar el trámite de la notificación por aviso.**

Análogas exigencias son las contenidas en el artículo 292 del C.G.P. en punto a la notificación por aviso, las cuales fueron igualmente desatendidas por la parte demandante, pues al igual que en el caso de la citación para la notificación personal, el aviso **NO** fue enviado a la dirección inscrita por mi poderdante para tales efectos; mi poderdante no recibió ninguna especie de correspondencia. De igual manera, se omitió acudir a la posibilidad de notificación vía correo electrónico a pesar de que mi poderdante cuenta con una dirección de correo electrónico dispuesta para el efecto. Finalmente debo manifestar que la notificación

**FERNÁNDEZ & ASOCIADOS**

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

por aviso procede únicamente “cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...)”. En el caso que nos ocupa, el trámite de notificación personal se encuentra viciado por los defectos anotados, consecuentemente no procedería la notificación por aviso pues tales defectos no comportan una imposibilidad que permita acudir al mecanismo subsidiario de la notificación por aviso<sup>1</sup>.

### **Omisión de intentar la notificación a través de comunicación al correo electrónico inscrito para tal fin.**

De igual manera, la normativa transcrita contempla la posibilidad de adelantar la notificación personal a través del correo electrónico dispuesto para tal fin. A su turno, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador reciba acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(Subrayas fuera del texto)

No obstante, tal y como se mencionó en el acápite de “HECHOS”, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales, mi poderdante **NO** recibió citación para notificarse, ni aviso de ninguna naturaleza acerca de la existencia de un proceso en su contra, ni la providencia a notificar, ni mucho menos los anexos respectivos, es decir, **JAMÁS** se adelantó por parte de la demandante trámite alguno en procura de notificar al extremo demandado.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia 783 de 2004. CORTE CONSTITUCIONAL. *La Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.*

**FERNÁNDEZ & ASOCIADOS**

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

No se indicó la manera en la cual se obtuvo la dirección indicada en el memorial de demanda (mediante la cual se interpuso la Acción de Protección al Consumidor ante la SIC), que, dicho sea de paso, no corresponde a la inscrita para recibir notificaciones judiciales. En efecto, en el memorial de demanda figura como dirección de notificaciones de la sociedad que represento la correspondiente a [contabilidadautosshopsas@hotmail.com.co](mailto:contabilidadautosshopsas@hotmail.com.co) , cuando en la Cámara de Comercio se registró como dirección de notificaciones judiciales la cuenta [autosshopsas@hotmail.com](mailto:autosshopsas@hotmail.com) , tal y como claramente figura en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandada y que se adjunta con este memorial. No obstante, se aclara que ni en la dirección registrada para efectos de notificaciones judiciales, ni en ninguna otra perteneciente a la sociedad demandada o a su representante legal, fue recibida comunicación alguna para notificarse, ni aviso de ninguna naturaleza acerca de la existencia de un proceso en su contra, ni la providencia a notificar, ni mucho menos los anexos respectivos.

Con la omisión de tal posibilidad refulege evidente la desidia mostrada por la parte demandante al momento de adelantar la notificación del Auto admisorio de la demanda proferido dentro de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO. 21 – 73910**, trámite dentro del cual se profirió la Sentencia soporte de la presente ejecución, pues la demandante conocía o debía conocer la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones por parte de la demandada, pues tal dirección, innecesario resulta decirlo, se obtiene fácilmente o bien en la papelería empleada por la sociedad demandada o bien en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la misma. De hecho, mi poderdante se enteró de la existencia de un fallo en su contra (se insiste, después de proferido el mismo) por comunicación que fue enviada a su correo electrónico, el mismo inscrito en la Cámara de Comercio, por quien dijo ser apoderado de la demandada.

#### **Omisión de emplear la seriedad y diligencia requeridas al momento de suministrar la dirección del demandado y adelantar el trámite de notificación.**

Tiene sentado la jurisprudencia, que la labor de suministrar la dirección de notificación y adelantar el trámite de la misma debe emprenderse con la seriedad y diligencia que tan trascendental acto amerita. De ello es muestra lo manifestado en Auto de 25 de octubre de 2000, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, con ponencia del Magistrado, Dr. José Alfonso Isaza Dávila, en los siguientes términos:

Es que como ha tenido oportunidad de precisarlo la jurisprudencia, la noticia que debe suministrar el demandante respecto del lugar de notificaciones de su demandado, no puede ser de cualquier manera, ni de forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales del debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esguinces de cualquier laya.

Salta a la vista que de la labor de notificación emprendida por la parte demandante en el asunto de la referencia, no puede predicarse diligencia y seriedad, pues a pesar de que mi

#### **FERNÁNDEZ & ASOCIADOS**

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

poderdante cuenta, en razón a su calidad de persona jurídica de derecho privado, con una dirección inscrita para efectos de notificaciones judiciales, la demandante no envió comunicación alguna a tal dirección, muy a pesar del conocimiento de la existencia de la referida dirección inscrita y muy a pesar de saber, con absoluta certeza, que en la referida dirección (la inscrita) se garantizaría el recibo de la citación y el aviso de notificación. De igual manera omitió el envío de las comunicaciones y/o la providencia a notificar y los correspondientes anexos a la cuenta de correo electrónico registrada ante la Cámara de Comercio para tales fines, según lo expresado en precedencia. Tales comportamientos no pueden ser avalados por el orden jurídico, pues se violenta de manera injustificada el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de mi poderdante.

### **Inexistencia en el expediente prueba de acuse de recibo de notificación electrónica.**

Establece el artículo transcrito (291 del C.G.P.), a propósito del trámite de la notificación personal, a través del envío de la comunicación respectiva al correo electrónico que “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*”.

A su turno, tratándose de notificaciones personales a través del envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico del demandado, establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, análoga exigencia, en los siguientes términos:

#### **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(Subrayas fuera del texto)

A pesar de que la Sentencia afirma que el Auto admisorio de la demanda que originó el presente trámite fue notificado debidamente a la dirección electrónica inscrita en el Registro Único Empresarial - REUS, lo cierto es que no reposa en el expediente prueba alguna en tal sentido, pues los consecutivos 21-76910- -00003 y 00004 referidos en la Providencia como prueba de ello, no dan cuenta de absolutamente ningún acto de notificación, muy a pesar de lo manifestado en la referida Providencia, es decir, tales consecutivos no constituyen acuse de recibo. El que exista un memorial denominado “aviso de notificación” y otro denominado “acuse correo electrónico certificado” en manera alguna vinculan o le son oponibles a mi poderdante. Resulta evidente que se requiere que “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, sin que la simple denominación discrecionalmente atribuida a un memorial supla el requisito contemplado en

## **FERNÁNDEZ & ASOCIADOS**

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

la normativa que regula la materia. Es más, no existe en el expediente constancia alguna del envío de las comunicaciones de las que trata el artículo 291 y s.s. del C.G.P. para efectos de la notificación personal o por aviso, ni del mensaje de datos contenido de la providencia a notificar de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mucho menos de acuse de recibo.

A propósito, en Sentencia T – 238 de 2022, la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado Paola Andrea Meneses Mosquera, manifestó:

81. *Valor probatorio de los mensajes de datos.* El artículo 2º de la Ley 527 de 1999<sup>[15]</sup> define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º *ibidem* establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º *ejusdem* dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

82. En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

(...)

En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos,**

**FERNÁNDEZ & ASOCIADOS**

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

**los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

En el extracto jurisprudencia transcrito, la H. Corte Constitucional se pregunta cómo debe incorporarse al expediente el “acuse de recibo”, que la normativa procesal vigente exige para considerar notificada una providencia. La Corte concluye que no es suficiente con el aporte de la prueba del envío de la comunicación, sino que se requiere además **“que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”**

Pues bien, en el presente asunto ni siquiera obra en el expediente constancia de envío de las respectivas comunicaciones, mucho menos acuse de recibo de ninguna índole, ni alguno recepcionado por el iniciador, ni cualquier otro medio que dé cuenta del acceso al hipotético mensaje de datos. Es más, en el memorial de demanda figura como dirección de notificación electrónica de la parte demandada, una distinta a la inscrita en la Cámara de Comercio para el efecto: [contabilidad@autosshopsas.com.co](mailto:contabilidad@autosshopsas.com.co), sin que figure ni siquiera constancia de envío de mensaje alguno a la mentada dirección.

De tal manera que muy a pesar de la manifestación contenida en la **SENTENCIA 148 DEL 13 DE ENERO DE 2022, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el trámite de notificación no se realizó de manera debida, de hecho no figura constancia en el expediente ni siquiera algún intento de notificación, lo que impidió que mi poderdante conociera el contenido de la providencia que admitió la demanda y, consecuentemente, se vulneró el derecho al debido proceso y del derecho de contradicción radicado en cabeza suya, pues se profirió una Sentencia sin darle la oportunidad de comparecer a ejercitar sus derechos. Es la misma SIC, sobra decirlo, la que atendiendo a lo establecido en la normativa que regula la materia, en su instructivo publicado en la página web de la entidad, manifiesta que el trámite de notificaciones sigue la regulación establecida en el C.G.P.

## **CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

Por las razones expuestas le solicitaré en el acápite pertinente, con el acostumbrado respeto, Señor Juez, se sirva declarar probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., consagrada en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque

**FERNÁNDEZ & ASOCIADOS**

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Con las omisiones observadas en el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda que originó el **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR No. 21 – 76910**, adelantado por la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en el marco del cual se profirió la **SENTENCIA NÚMERO 148 DEL 13 DE ENERO DE 2022**, la cual pretende fungir como título de la presente ejecución, descritas presentemente, se verifica el supuesto de hecho que conlleva la declaratoria de nulidad que ahora se deprecia.

### **PETICIONES**

Por las razones antes expuestas y con el respeto acostumbrado le solicito Señor Juez se sirva:

1. Declarar probada la causal de nulidad contenida en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., consistente en no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.
2. Consecuentemente, sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del proferimiento del Auto admisorio de la demanda, que originó el trámite de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR No. 21 – 76910**, adelantado por la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en el marco del cual se profirió la **SENTENCIA NÚMERO 148 DEL 13 DE ENERO DE 2022**, la cual pretende fungir como título de la presente ejecución, incluida su notificación.
3. Consecuentemente sírvase ordenar correr traslado de la demanda de acuerdo con lo establecido en los artículos 369 y s.s del C.G.P.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el representante legal de la sociedad demandada declara, bajo la gravedad de juramento, que no se enteró del proferimiento del auto admisorio de la demanda contra la sociedad que representa, sino hasta tiempo después de ejecutoriada la sentencia proferida dentro del respectivo trámite.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales por parte del demandante las siguientes:

### **FERNÁNDEZ & ASOCIADOS**

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –

[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)

[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)

## DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandada, AUTOSHOP SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se evidencian las direcciones de notificación judicial y notificación judicial electrónica.

## INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, el representante legal de la sociedad demandante (incidentada) la sociedad PRECAR SAS, absuelva el interrogatorio de parte que presentaré personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado), sobre los hechos del presente incidente.

## ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaria de su Despacho, o en la Carrera 4 No. 18 – 50, of. 1701, en la ciudad de Bogotá D.C

Correos electrónicos: [fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com); [jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)

La incidentada en la Carrera 108 No. 82 – 50, interior 1, apto 101, en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [jimmylider@yahoo.com](mailto:jimmylider@yahoo.com) y [precartaller@outlook.com](mailto:precartaller@outlook.com) , según informó la misma incidentada y obra en el expediente.

La incidentante en la Cra. 27 No. 65 – 90, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [autosshopsas@hotmail.com](mailto:autosshopsas@hotmail.com)

Del Señor Juez,



**JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**  
C.C No. 79.660.868, de Bogotá D.C  
T.P. No. 278.704 del C. S. de la J.

## FERNÁNDEZ & ASOCIADOS

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701  
Tels. 601 6565524 - 311 2838019 –  
[fernandezyassociadosabogados@gmail.com](mailto:fernandezyassociadosabogados@gmail.com)  
[jaimefd2003@yahoo.es](mailto:jaimefd2003@yahoo.es)  
[jaimefd2003@gmail.com](mailto:jaimefd2003@gmail.com)